SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 16-05-2013 09:50:16

ALCALDÍA MAYOR Contestar Cite Este Nr.: 2013EE91314 O 1 Fol:1 Anex:0

SECRETARIA DE HACIENDA PER SECRETARIO DE HACIENDA/BC DESTINO: Destino: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU/MARIA F

ASUNTO: Asunto: CONCEPTO ACUERDO 42 DE 1999

OBS: Obs.: ELDA FRANCY VARGAS

Bogotá, D. C.

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA

Directora General Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-Calle 22 No. 6-27 Ciudad

ASUNTO: Concepto Acuerdo 42 de 1999

En atención a la Petición radicada en esta Secretaría con el número 2013ER42202 del 29 de abril de los corrientes, por el cual se solicita emitir concepto definiendo la viabilidad jurídica y financiera respecto de la destinación de recursos obtenidos por concepto de la Sobretasa a la Gasolina, en la intervención en Espacio Público o Malla Vial diferente a lo establecido en la norma mencionada, se realizan los siguientes comentarios:

ANTECEDENTES is logisble adjusted and another eligible another eligible and another eligible another eligible

Mediante el artículo 29 de la Ley 105 de 19931, el legislador estableció una sobretasa al combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

Con base en la autorización legal otorgada por el legislador en la norma anteriormente mencionada, el Concejo Distrital estableció para la ciudad de Bogotá una sobretasa a la gasolina motor, mediante la expedición del Acuerdo

1.ey 105 de 1993: "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones."

Sede Administrativa CAD Secte Dirección Distrital de Impuestos de Bogota - CIB 4- Care 171/155 B - 95 PBX:571-369-2700 - 359-2500

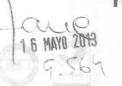














Distrital 21 de 1995², cuya distribución actual se encuentra establecida en el Acuerdo Distrital 42 de 1999³, el cual en su artículo 1°, modificó el artículo 2° del Acuerdo 23 de 1997⁴, señalando:

"Artículo Primero. - El artículo 2º del Acuerdo 23 de 1997 quedará asi:

La distribución del recaudo por la sobretasa será la siguiente: 50% para financiación del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, en cualquiera de sus componentes y el otro 50% se destinará de la siguiente manera: 20% para ampliación y mantenimiento de la malla vial y el 30% para el programa de acceso a barrios y pavimentos locales que ejecutará el IDU. (...)" (Resaltado fuera de texto)

Con base en esta disposición, han sido asignados unos recursos para cumplir con el propósito expuesto en la norma distrital, los cuales son administrados por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, debido a las funciones propias de esta entidad, demarcadas en el Acuerdo 19 de 1972⁵, y que se encajan en la destinación de la sobretasa analizada.

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Sobretasa al combustible automotor, preceptuada por el artículo 29 de la Ley 105 de 1993, es considerada una renta tributaria de propiedad de las entidades territoriales, toda vez que tal como lo acoge la norma en comento, surge de una autorización legal que permite la adopción de un tributo en el seno de estas entidades, de acuerdo con lo estipulado por la Corte Constitucional, bajo los siguientes términos:

"(...) En este caso es claro, en primer término, que la norma impugnada no está imponiendo la sobretasa al precio del combustible automotor sino que está autorizando a los municipios y distritos a hacerlo, por medio de un acuerdo del concejo respectivo. De otro lado, el artículo señala un marco lo suficientemente preciso en el cual deben actuar los concejos distritales y municipales puesto que establece -aun cuando sea de manera genérica- todos los elementos del tributo.



Acuerdo 21 de 1995: "Por el cual se establece para Santa Fe de Bogotá, D.C., la sobretasa al consumo de gasolina motor y se dictan otras disposiciones complementarias."

Acuerdo 19 de 1972; "Por el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano.











2

³ Acuerdo 42 de 1999: "Por el cual se modifica el Acuerdo 23 de 1997"

Acuerdo 23 de 1997: "Por el cual se modifica el Acuerdo 21 de 1995 y se dictan otras disposiciones complementarias: "



De un lado, delimita el hecho gravable, puesto que éste tendrá que estar relacionado exclusivamente con actos económicos relacionados con el combustible automotor. De otro lado, predetermina el sujeto activo, a saber los municipios y distritos. En tercer término, la norma precisa la base gravable puesto que indica que la sobretasa recae sobre el precio de este combustible. En cuarto término, la disposición acusada indica el margen de la tarifa, ya que las sobretasas no podrán superar el 20% del precitado precio. Y, finalmente, el artículo delimita el campo del sujeto pasivo, puesto que éste tendrá que estar relacionado con los actos económicos mencionados como hecho gravable. Es cierto que en este punto el artículo no predetermina con precisión el sujeto pasivo. Sin embargo, ello no genera la inconstitucionalidad de la norma, ya que ella no está creando el tributo sino que está autorizando a los distritos y municipios a hacerlo. Como es obvio, los respectivos acuerdos deberán fijar este elemento del tributo dentro del marco establecido por la ley (...)."

En atención a la autorización legal contenida en el artículo 29 anteriormente señalado, el Concejo Distrital adoptó dentro del Marco Normativo Tributario de la ciudad, este gravamen, reglamentándolo y disponiendo su destinación, siguiendo con las prerrogativas contenidas en la Ley, las cuales indican que los recursos recaudados por este concepto serán destinados para la financiación del Sistema Integrado de Transporte Masivo, ampliación y mantenimiento de la malla vial y el programa de acceso a barrios y pavimentos locales que ejecutará el IDU.

De acuerdo con el argumento expuesto, se consagra la presencia de una destinación específica de los recursos provenientes de la sobretasa al combustible automotor, tema que ha sido objeto de estudio en varias ocasiones por el Alto Tribunal Constitucional y del cual se han señalado sus principales características, bajo el siguiente tenor:

" (...) Las rentas de destinación específica están consagradas en el artículo 359 de la Constitución Política, el cual prescribe:

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

- 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
- 2. Las destinadas para inversión social.
 - 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

A TO

66 Sentencia C-084 de 01 de marzo 1995. Corte Constitucional. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Sede Administrativa CAD Danera 30 1/135 -30 Sede Direccion Distrital de Impuestos de Bogotá - OIB AVIDA e 17 Nº 55 B -35 PBX 161 - 363 B 200 AM has anaspogose govido información Linea 135















En aplicación del anterior precepto constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación le ha señalado una serie de características, de las cuales importa resaltar las siguientes:

- a. La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir sobre impuestos nacionales.
- b. Las rentas de destinación específica proceden únicamente con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución.
- c. La consagración de rentas de destinación específica no puede darse simplemente por el objeto del ente beneficiario.
- d. La prohibición de las rentas nacionales de destinación específica se justifica como un instrumento de significación política y de cumplimiento del plan de desarrollo.
- e. La prohibición constitucional de las rentas de destinación específica tiene como finalidad consolidar las funciones del presupuesto como instrumento democrático de política fiscal, de promoción del desarrollo económico y de asignación eficiente y justa de los recursos."

Pese a la prohibición expresa contenida en la Carta respecto de constituir rentas de destinación específica, se observa que en el caso de la Sobretasa a la Gasolina, tal destinación cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 359 superior para ser considerado como una excepción a la prohibición, la cual es que los recursos por concepto de la Sobretasa en estudio, tienen características de inversión social, específicamente como Gasto Público Social, la cual puede ser entendida como "(...) aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión (...)" "8"

El mantenimiento de la malla vial, la implementación de sistemas masivos de transporte y la intervención de vías locales, son actos que redundan en el mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos, toda vez que preserva por un derecho fundamental como lo es la locomoción, otorgando bienestar a los asociados, además de representar un incremento en la calidad del medio ambiente.

Sentencia C-009 de 23 de enero de 2002. Corte Constitucional. M.P. Jaime Córdoba Triviño
 Sentencia C-375 de mayo 19 de 2010. Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo













Sin embargo, vale aclarar que al ser recursos de destinación específica, no pueden ser usados en programas o proyectos distintos a los estipulados por la Ley y el Acuerdo Distrital, siendo tal actividad motivo de censura legal toda vez que una decisión de estas características, decaería en el incumplimiento de las políticas sobre las cuales versa la destinación de recursos recaudados.

Si bien la destinación específica de recursos resta flexibilidad a la asignación de los mismos para ser ejecutados en otras necesidades básicas insatisfechas, no lo es menos que la actividad presupuestal, al momento de su consecución, merece especial advertencia por parte de quienes finalmente consolidan el presupuesto de las entidades territoriales, por cuanto la planeación de las erogaciones a realizar en los periodos respectivos, no puede ser objeto de azar o de asignación residual, por cuanto sería un hecho en desmedro de la organización de la actividad administrativa.

CONCLUSIÓN

Con base en los argumentos jurídicos y financieros expuestos, esta Secretaría considera que la solicitud realizada por la Directora del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, en cuanto a destinar recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor, para intervención de espacio público o Malla Vial, diferente a los recogidos en las normas citadas en acápites anteriores, no se considera jurídicamente viable, por cuanto, tal como se explicó, siendo estos recursos de destinación específica, la única forma para cambiar tal destinación, es a través de una Ley o de un Acuerdo Distrital, según el tipo de modificación que se pretenda introducir.

Cordialmente,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ Secretario Distrital de Hacienda

Secretario Piotritar de Masieria

Aprobó: Elda Francy Vargas Bernal – Piedad Muñoz Rojas Revisó: Gerardo Jaimes Silva/ Clara Lucía Morales Posso Proyectó: Álvaro Iván Revelo Méndez /Víctor Alonso Torres Poveda

Radicación: 2013ER42202

Sede Administrativa CAD Damara 30.1.25, 300 Sede Direction Costrital de Impuestos de Bogodá - CHB 4 - Carle 111/165 B - 35 PBX 511/356 B - 35 PBX 511/356 B - 35000 Sede 15 Sede 15 Sede 20.00 Sede 15 Sede 20.00 Sede 15 Sede 20.00 Sede 15 Sede 20.00 Sede











que embargo, vale actarar que al ser recursos de desinación específica.

pueden ser usados en programas o provectos distintos a tra estipulados, políticos en expecíficos en la estados políticos en estados políticos decidades en el mounidismiento de las políticas sebre las cuales verse la destinación de recursos mondiados.

So per la destinación especifica de recursos resta lle obligad a la asignación de las mismos para ser ejecutados en otras necesidades buticad insatisfecha no fo es menos que la actividad presupuestal al momento de su consequor menera especial advertencia por parte de quienes busimente consolidan el presupuesto de las entidades territonales por cuanto la planeación de encida cones a resticar en los petiodos respectivos no quede seriobjeto de al recipiados residual por cuanto sena un hecho en desmetro de organización de la actividad administrativa.

JOSEPH STON

Con base en los arquinentes pullididos y linambetos expuestos esta Secielar o el supera que la soncitud realizada por la Directora del Instituto de Desar ol umano «IDIL» en quanto a desarar recursos crovementes de la sobretasa a la pasoima motor, nara intervención de espacio público o Matir Vial diference as recogidos en las normas ciladas en adáptits anteriores, no se considera puridicamente viable, por cuento tal como se explico siendo estos recursos de Jentimanion específica la unidactorna para cambiar la! destinación es a travellar normaticos.

ARTHURSTON IN

RICARDO BONILLA GONZALEZ

The second secon







